



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario de Primera Instancia seguido a través de apoderado por RUBBY LILIANA ALCAZAR CABALLERO en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con el fin de decidir lo que en derecho corresponda frente al hecho de encontrarse vencido el término de que disponía la entidad demandada, para realizar la notificación del llamado en garantía ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según informe secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES:**

En efecto, mediante proveído de fecha 04 de marzo de 2022, el cual fue notificado por Estado el 07 del mismo mes y año, este juzgado admitió el Llamamiento en Garantía que la entidad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., le hiciera a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para cuya vinculación contaba con el término legal de 6 meses de que trata el art. 66 del C. General del Proceso, contados a partir de la citada fecha.

Revisada la actuación surtida, y teniendo en cuenta que el referido plazo de 6 meses del cual disponía la parte interesada para lograr la notificación de la llamada en garantía, venció el pasado 14 de septiembre, según se informa en la constancia secretarial obrante en el plenario, deberá el juzgado, conforme a la norma acabada de referir, declarar la ineficacia del mencionado llamamiento lo cual conlleva a que el tercero convocado quede desvinculado de esta actuación, como quiera que era responsabilidad de quien hace el llamamiento velar por su comparecencia personal o por medio de Curador dentro del lapso en referencia por cualquiera de los medios legales con tal fin establecidos por la ley, si pretendía que aquél respondiera ante una eventual condena.

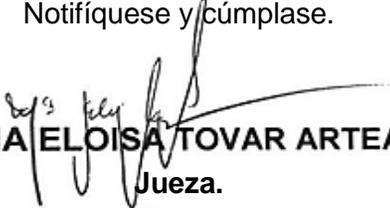
Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** ineficaz el llamamiento en garantía realizado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, quien por tal razón queda desvinculada de esta actuación, conforme a precedente motivación.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00028.00  
AHV.